

De: Angel Cubas
Enviado el: martes, 10 de noviembre de 2020 3:30 PM
Para: ximenita1109@hotmail.com
Asunto: Notificación de Resolución de Gerencia N.º 051-2020-GG/COVISOL
Datos adjuntos: 3. Resolución de Gerencia N. 51-2020-GG-COVISOL.PDF; WhatsApp Image 2020-10-20 at 2.29.46 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-10-20 at 2.29.46 PM (2).jpeg

Chiclayo, 10 de noviembre de 2020

Señor
MERCEDES XIMENA VARGAS LEGUA

Presente. -

Referencia : Reclamo N.º 0157, en Unidad de Peaje Chicama

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 051-2020-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, con la finalidad de notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 20 de octubre 2020, mediante el Libro de Reclamaciones de la Unidad de Peaje de Chicama.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Abg. Angel Cubas
Asesoría Legal
COVISOL S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 051-2020-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N.º : 018-2020/CHICAMA/COVISOL
RECLAMANTE : MERCEDES XIMENA VARGAS LEGUA
RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 06 de noviembre de 2020

VISTO:

El reclamo interpuesto por **MERCEDES XIMENA VARGAS LEGUA**, mediante el cual indica que, en la unidad de peaje se le requirió el pago de tarifa, pese a estar desplazándose en comisión de servicio en un vehículo policial debidamente identificado, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 20 de octubre de 2020 **MERCEDES XIMENA VARGAS LEGUA** identificada con DNI N.º 71048735 (en adelante, la Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Chicama, señalando que, se le requirió el pago de tarifa de peaje, pese a que se trasladaba en comisión de servicio a bordo de un vehículo policial debidamente identificado con tarjeta de propiedad y SOAT policial y, no obstante ello, se le indicó que era necesario que el vehículo en cuestión, debía portar un distintivo institucional para ser exonerado.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2¹ del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos

¹ 9.2 “Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.
(...)”

de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato².

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada Cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.”* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales **identificados por su distintivo institucional reglamentario**, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio, como a continuación se señala:

*“Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**”.* (el resaltado es nuestro)

8. En este orden, el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: 1) sean de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, 2) se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y 3) se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.
9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** mediante la Resolución de fecha 26 de julio de 2018 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en donde además

² “9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
- i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.
- (...)”

se indica que, el vehículo puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, acreditando tal hecho incluso mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no resulta suficiente para cumplir con los requisitos de exoneración, **pues es necesario como requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario, al momento de transitar por el peaje respectivo.**

10. Es decir, la sola acreditación que el vehículo sea de propiedad de un organismo de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, no resulta ser condición única para que configure la exoneración y que consecuentemente determine al Concesionario exonerar del pago de peaje, en tanto que, en ninguno de los supuestos en la norma citada y/o el Contrato de Concesión, se contempla la exoneración del cobro únicamente por conducir un vehículo registrado a nombre de la PNP.
11. En este sentido, COVISOL no posee facultad discrecional para disponer exenciones de pago de peaje, por cuanto el cobro de tarifa de peaje se realiza conforme a los parámetros establecidos en el Contrato en mención, en el Decreto Ley N.º 22467 y las resoluciones de interpretación emitidas por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN.**
12. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, se tiene a la vista que, de lo consignado por la Reclamante en el formato de reclamación, no se acreditan elementos objetivos que evidencien el cumplimiento de los requisitos antes señalados, como es el caso de que cuente con distintivo institucional reglamentario.
13. En efecto, se debe considerar que la Reclamante en forma expresa reconoce que el vehículo no contaba con distintivo institucional, circunstancia que ha sido corroborada plenamente con las tomas fotográficas que se tienen a la vista (adjuntas a la presente), teniendo la apariencia de un vehículo particular.
14. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía la Reclamante no cumplía con los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intrascendente si desplazaba a un efectivo policial, por cuanto los requisitos para exoneración - que se constituyen **en función de la condición vehicular** – son de carácter concurrente y en el presente caso no se acreditaron.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por **MERCEDES XIMENA VARGAS LEGUA**, mediante el cual indica que, en la unidad de peaje se le requirió el pago de tarifa de peaje, pese a estar desplazándose en comisión de servicio en un vehículo policial debidamente identificado.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por la Reclamante: ximenita1109@hotmail.com, en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

TERCERO: La Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.



Ing. John Mauricio Mendoza
Apoderado
Concesionaria Vial del Sol S.A.



PERU
EGV-709
INTERAMERICANA

PAGO EFECTIVO
(SOLES)



PERU
EGV-709
INTERAMERICANA